
Sentencia impugnada:	Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnocom Procesadora de Medios de Pago, S.A.
Abogados:	Dr. Manuel Madera Acosta, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	José Santana Boyer.
Abogados:	Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Tecnocom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.), contra la sentencia núm. 029-SSEN-320, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel Madera Acosta y los Lcdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355839-9, 001-0902439-8 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la sociedad Tecnocom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.), entidad bancaria, organizada y existente de conformidad con los leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Vergel núm. 65, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 011-0003290-1, con estudio profesional, abierto en común, en la Ave.

Expreso Quinto Centenario, torre Los Profesionales, Apto. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de José Santana Boyer, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742690-0, domiciliado y residente en la calle Universo Primero, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Antonio Santana Boyer incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad TecnoCom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.) y Margie Aquino, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 334/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, en la cual se rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y se acogió respecto de los derechos adquiridos, condenando al efecto su pago, decisión que fue recurrida, de manera principal por la sociedad TecnoCom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.) e incidentalmente por José Antonio Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 166/2011, de fecha 2 de agosto de 2011, mediante la cual se rechazaron ambas acciones y se confirmó en su totalidad la decisión impugnada, la cual fue recurrida en casación por la parte empleadora, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 607, de fecha 26 de octubre de 2016, que casó la decisión impugnada sobre la base del monto del salario percibido, enviando el expediente por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Apoderada en virtud de envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-SEEN-320, de fecha 11 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGEN en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA, con la modificación del monto del salario ordinario, que es de RD\$50,000.00 mensuales, y que será la base que se tomará para el cálculo de todos los derechos reconocidos a favor del trabajador, por la sentencia recurrida, como queda dicho, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por el retiro del trabajador de parte de sus pretensiones; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organiza del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial"); (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de lo causa. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad de los de los Artículos 86 y 201 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ante la prohibición de compensar los valores adeudados por el señor JOSE ANTONIO SANTANA BOYER, a la exponente, por los ilícitos penales cometidos en perjuicio de

su empleador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En ese orden y aún no siendo un aspecto observado por las partes, resulta oportuno aclarar que, en la especie, nos encontramos ante un recurso que no cuestiona el monto del salario percibido por el trabajador como al efecto fue el motivo de derecho que dio al traste con la interposición del primer recurso de casación, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, el cual establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismo, este tribunal se encuentra en plena facultad de dirimir el recurso en cuestión.*

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo

10. La parte recurrente, en su tercer medio de casación, plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo, sobre la base de que dichas disposiciones vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva.

11. Esta Tercera Sala, en el ejercicio de su función casacional, procederá a otorgarle la fisonomía procesal de excepción de inconstitucionalidad al mencionado medio, procediendo a realizar el análisis de dicha pretensión con antelación al fondo del recurso de casación que se examina, dado el carácter previo de las excepciones fundamentadas en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los jueces del Poder Judicial.

12. En ese orden, para fundamentar la declaratoria de inconstitucionalidad peticionada, la parte hoy recurrente sostiene, en esencia, que al impedirle a la exponente la compensación del crédito generado en su beneficio a raíz de la sentencia penal con respecto de las condenaciones pecuniarias establecidas en la decisión dictada por la jurisdicción laboral, se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, después del análisis de la fundamentación de la excepción arriba indicada, que los textos cuya inconstitucionalidad se solicita se limitan a proteger a los trabajadores de posibles compensaciones de sumas de dinero que pudiera realizar el empleador con respecto de derechos de los empleados relativos a indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, así como las que reciben por concepto de salario, sin que se advierta que constituyan situaciones irracionales o arbitrarias, pues tienen como sustento específico la protección al trabajo establecida explícitamente en el artículo 62 de la Constitución, concretizando la cláusula del Estado Social precisada previamente en el artículo 7 de dicha ley fundamental.

14. En otro orden de ideas, la protección dispensada por los textos sometidos al test de constitucionalidad recae sobre aspectos que se refieren a la subsistencia de los trabajadores en todos los órdenes de su vida (alimenticios, habitacionales, educacionales de sus hijos, salud, etc.), y, en consecuencia, conectados o conexos con el catálogo de los derechos fundamentales de la persona establecidos a partir del artículo 37 de la Constitución, razón por la cual procede desestimar la presente excepción de orden constitucional y proceder al análisis de los medios incidentales del hoy recurrido.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte hoy recurrida plantea, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no contener la presente sentencia condenaciones que superen los 20 salarios mínimos conforme lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido por el empleador en fecha 16 de diciembre de 2008, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2007, de fecha 5 de mayo de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo RD\$7,360.00, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben, al menos, alcanzar la suma de RD\$147,200.00.

19. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* modificó el salario consignado, descendiendo en su totalidad las condenaciones por conceptos de derechos adquiridos a RD\$205,254.73, monto que supera el indicado límite salarial, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto y proceder al examen del fondo del recurso.

20. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que son examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que esta corte de casación adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por cierto que el crédito no era liquido por encontrarse pendiente un recurso de casación contra la sentencia penal que confirmó el crédito a compensar a favor de la empresa, cuando la realidad es que dicho recurso había sido fallado y sometido al escrutinio de la corte *a qua*, documentación que fue obviada en su valoración y que tenía incidencia en el litigio al momento de decidir sobre la compensación solicitada, ya que la misma, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, procede al tratarse de un crédito nacido de una condenación penal apoyada en normas especiales, como lo son al efecto las leyes penales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo, así como las referidas en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

21. Como fundamento de su decisión, la corte *a qua* indicó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que la empresa solicita que los valores a pagar a favor del trabajador, sean compensados por la alegada deuda de RD\$20,000,000.00, contenida en la sentencia núm. 366-2010, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la sentencia No. 42/2013, de fecha 02 de abril de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según alega la empresa; que el trabajador ha alegado que la decisión invocada por la empresa no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto existe un recurso de casación pendiente de fallo; que esta afirmación no fue refutada por la empresa, con lo que deja a esta Corte sin elemento para desestimar la solicitud del trabajador; que, además, la suma de dinero que se pretende compensar no entra por su causa, en las excepciones consagradas por el artículo 86 del Código de Trabajo; que, por

tanto, se rechaza la pretensión de la empresa de realizar la compensación solicitada”(sic).

22. Es bien sabido que en materia de casación *solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada puede llevar a su anulación; y para esto es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos.*

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* ha actuado conforme con el derecho al rechazar la pretensión de compensación realizada por la parte hoy recurrente, toda vez que el hecho de que el crédito originario de una sentencia penal sea cierto, líquido y exigible no tiene una incidencia sustancial en el litigio analizado por la corte *a qua*, que deje desprovista de justificación el dispositivo de la sentencia impugnada, por ser superabundante y quedar sustentada adecuadamente en la determinación de que esa compensación no se subsume en las causas tipificadas en el artículo 86 del Código de Trabajo.

24. En ese orden de ideas, debe precisarse que la intención del legislador con los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo es la de proteger el crédito de naturaleza salarial y de supervivencia, como efectivamente son los derechos adquiridos nacidos de la relación laboral indistintamente de la causa de su terminación y aquellos derechos que permiten la subsistencia del trabajador durante un tiempo razonable en la etapa de cese de sus funciones en la empresa, como son las prestaciones laborales. En ese sentido, solo habrá compensación de derechos económicos de origen legal derivados del contrato de trabajo, tanto de prestaciones laborales como de derechos de naturaleza salarial (vacaciones y salario de navidad) en las situaciones expresamente previstas en los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo, entre las cuales no se encuentran los créditos contenidos en sentencias judiciales por concepto de indemnización.

25. Adicionalmente, esta Tercera Sala es de criterio que cuando el artículo 86 del Código de Trabajo establece que las indemnizaciones del desahucio podrán ser compensadas por obligaciones nacidas al amparo de leyes especiales, obviamente se está refiriendo a que el propio legislador debe hacer constar de manera expresa en la ley en cuestión el indicado carácter compensatorio de la obligación que nace al amparo de la norma de que se trate, nada de lo cual ocurre en la especie, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* tampoco incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la que de desestiman los medios examinados y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

26. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad TecnoCom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.), contra la sentencia núm. 029-SSEN-320, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.